

**LA DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS**  
**ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONTENCIOSO-**  
**ADMINISTRATIVOS**

*Concepción Escudero Herrera.  
Doctora en Derecho. Profesora Asociada de Derecho Procesal.  
Universidad de Alcalá.*

I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: 1. Actos de las entidades Locales; 2. Actos de las Comunidades Autónomas; 3. Actos y Disposiciones de la Administración Periférica del Estado; de las Comunidades Autónomas y de otros organismos; 4. Resoluciones de la Administración confirmatorias de los órganos inferiores; 5. Actos en materia de extranjería; 6. Actos en materia electoral; 7. La competencia en materia de entrada en domicilio y lugares cerrados. III. LOS JUZGADOS CENTRALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: 1. La competencia en materia de personal; 2. La competencia en materia de sanciones; 3. La competencia en el supuesto del apartado c) del artículo 9 de la LJCA. 4. La competencia en materia de responsabilidad patrimonial y asilo político. IV. LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA. V. LA ATRIBUCION DE COMPETENCIA A LA AUDIENCIA NACIONAL. VI. LA COMPETENCIA ASIGNADA AL TRIBUNAL SUPREMO: 1. La competencia en única instancia; 2. La competencia revisora.

**I. CONSIDERACIONES GENERALES.**

El objetivo de este trabajo es ofrecer al lector un análisis de la competencia objetiva en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, constatando a través de

la jurisprudencia los problemas más frecuentes que se producen en su aplicación. En este punto, es preciso tener presente que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su Disposición adicional decimocuarta, ofrece una nueva redacción para los artículos 8 y 9 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) cuyo contenido comprende la regulación de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo. Las diferencias observadas respecto a su regulación precedente en la LJCA invitan a analizar como se han resuelto las dificultades que en los primeros años de vigencia de la LJCA se habían constatado.

A diferencia de lo que acontece en el orden civil, donde deviene relativamente sencillo determinar qué órgano judicial resulta competente para conocer de un determinado asunto, al reducir por un lado los criterios para su fijación a la materia o a la cuantía del asunto litigioso, y al conocer por otro los Juzgados de Primera Instancia de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo esta operación es más compleja.

Así, no se puede afirmar que exista una regla única para atribuir la competencia objetiva a los diferentes juzgados y Tribunales, sino que se contempla conjuntamente el *criterio de la materia* y el *del órgano del que proviene la actuación administrativa*, mientras que acoge el de *la cuantía* para excluir asuntos.

El artículo 13 de la LJCA'98 cierra el Capítulo II referido a los órganos y competencias ofreciéndonos unos criterios para facilitar la aplicación de las reglas para su distribución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Dicho precepto señala en primer lugar, que las referencias que se hacen a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales comprenden a las Entidades y Corporaciones dependientes o vinculadas a cada una de ellas. En segundo lugar, afirma que la competencia atribuida a los Juzgados y Tribunales para el conocimiento de recursos contra actos administrativos incluye la relativa a la inactividad y a las actuaciones constitutivas de vía de hecho. De este modo se da entrada a estas manifestaciones de la Administración que amplían el ámbito objetivo del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Por último, dispone el mencionado artículo que, salvo disposición expresa en contrario, la atribución de la competencia por razón de la materia prevalece sobre la efectuada en razón del órgano administrativo autor del acto. Dicho criterio sólo es aplicable en el caso del apartado h) del artículo 10.1 cuando establece la Competencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de los TSJ para conocer de los recursos que se deduzcan contra la prohibición o la propuesta de modificación de regulaciones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de reunión, porque en el resto de los casos o no se hace distinción en cuanto a órganos o aparecen juntos los criterios del órgano administrativo y la materia.

## II. LOS JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

La existencia de estos juzgados no es novedosa, su creación se previó en la LOPJ de 1985<sup>2</sup>. Sin embargo a pesar de esta previsión legal, no han sido constituidos hasta la aprobación de la LJCA de 1998.

La existencia de estos órganos unipersonales ha sido la opción elegida por el legislador frente a las opiniones contrarias mantenidas por parte de la doctrina que consideraba que los órganos jurisdiccionales en este orden siempre habían de ser de naturaleza colegiada<sup>3</sup>.

Sin embargo el Legislador no es ajeno a esta corriente de opinión puesto que como se deduce de la lectura de la Exposición de Motivos del texto legal (epígrafe III, párrafo 3º), parece que han prevalecido razones de tipo organizativo frente a otras de fondo o tradicionales<sup>4</sup>. A través de la creación de los Juzgados de lo contencioso-

---

<sup>2</sup> Su artículo 90 señala que “En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital, habrá uno o más Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Cuando el volumen de asuntos lo requiera, se podrán establecer uno o más Juzgados de lo Contencioso-administrativo en las poblaciones que por ley se determine. Tomarán la denominación del municipio de su sede, y extenderán su jurisdicción al partido correspondiente”.

<sup>3</sup> El informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de 1997 Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa sintetiza las opiniones sobre la consolidación de estos juzgados, señalando al respecto que: “Las previsiones organizativas de la Ley Orgánica del Poder judicial y de la Ley de Planta no fueron sin embargo bien acogidas por algún prestigioso sector de la doctrina administrativista. La tradicional colegiación en este orden jurisdiccional, mantenida expresamente en los países europeos continentales herederos del *régime administratif*, el peligro de que el Juez de lo contencioso fuera ‘fácil pasto’ de presiones políticas y sociales -especialmente en el ámbito local-, la peculiar naturaleza de esta jurisdicción –no sólo dirigida a satisfacer derechos e intereses legítimos sino a garantizar el control judicial de legalidad de la actuación administrativa-, la falta de formación en origen de los jueces españoles en Derecho administrativo y tributario, las dificultades que implicaría la provisión de los Juzgados entre magistrados carentes de especialización o insuficientemente preparados en estas materias jurídicas especiales, el riesgo de que se multipliquen las resoluciones contradictorias sobre idénticos temas, y las mayores garantías de acierto de los órganos colegiados, son algunos de los argumentos que se han puesto de manifiesto en defensa de colegiación (...). Por el contrario, los defensores de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo sostienen que su puesta en marcha es imprescindible por razones de eficacia y de identificación con el resto de los órdenes jurisdiccionales, y que el Juez unipersonal es idóneo para la resolución de aquellos recursos en los que cobra especial significación la valoración de los hechos así como para el procedimiento cautelar”.

Las críticas subsisten después de aprobada la LJCA, *vid.* BOCANEGRA SIERRA, Raúl, “Comentarios al artículo 8 de la LJCA”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 100, Madrid, 1998, págs. 151 y 152; GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Civitas, Madrid, 2000, pág. 564 a 567; GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa*, Vol. I, 1998, págs. 325 y ss; PARADA VÁZQUEZ, Ramón, *Derecho Administrativo, Parte General*, Vol. I, 10ª ed, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, págs. 738 y ss; PAREJO ALFONSO, Luciano, JIMÉNEZ-BLANCO, Antonio, ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, *Manual de Derecho Administrativo*, Vol. I., 5ª Edición, Ed. Ariel, 1998, págs. 856 y ss.

<sup>4</sup> *Vid. supra*, nota 4.

administrativo se trata de solventar el problema de la congestión de los Tribunales de este orden jurisdiccional<sup>5</sup>.

Por lo que respecta a la competencia de estos Juzgados, la LOPJ en su artículo 91.1 encomienda a los mismos el conocimiento en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la Ley.

Este precepto ha sido modificado por la Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio. La LOPJ en su redacción originaria encomendaba a estos tribunales el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos no atribuidos a otros órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Esta competencia residual asignada por el texto legal citado ha sido abandonada por el legislador de la LJCA, definiendo la competencia de los Juzgados mediante un sistema de lista tasada. La Exposición de motivos de la LJCA afirma respecto a esta cuestión que: “en la elaboración de esta lista se ha tenido en cuenta la conveniencia de atribuir a estos órganos unipersonales un conjunto de competencias relativamente uniformes y de menor trascendencia económica y social, pero que cubren un elevado porcentaje de los recursos que cotidianamente se interponen ante los órganos de la Jurisdicción”.

De lo expuesto se concluye que la competencia de los Juzgados de lo contencioso-administrativo exige atribución expresa por parte de la Ley. Así, el artículo 8 de la LJCA se encarga de precisar los supuestos de los que conocen dichos órganos jurisdiccionales, no ostentando en consecuencia una competencia de carácter general.

Acudiendo al tenor literal del precepto en cuestión, los Juzgados de lo contencioso-administrativo conocerán en primera o única instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos, que analizaremos seguidamente, dictados por las diferentes Administraciones.

## **1. Actos de las Entidades Locales.**

El artículo 8.1 de la LJCA afirma que serán competentes los Juzgados de lo contencioso-administrativo para conocer de los recursos que se deduzcan frente a actos

---

<sup>5</sup> PALOMAR OLMEDA, Alberto, “Sobre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y su funcionalidad operativa”, *Justicia Administrativa*, núm. 17, Madrid, 2002, págs. 6-8, analiza las

de las *Entidades Locales* o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

Este precepto ha sido modificado por la DA 14ª de la LOPJ, eliminando así las discrepancias observadas<sup>6</sup> respecto de la redacción precedente cuando de actos administrativos de las Entidades Locales o de las Entidades y Corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas se trataba. Podrán conocer entonces de los actos administrativos cualquiera que sea la materia, con la única excepción de las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 10.1 corresponde su conocimiento a los TSJ.

Por otra parte, la referencia expresa en el artículo 8.1 de la LJCA a “actos de las Entidades Locales” excluye de la competencia de los juzgados de lo contencioso-administrativo los recursos interpuestos frente a disposiciones dictadas por la *Administración Local*, cuyo conocimiento se atribuye a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los TSJ (artículo 10.1.b). De este modo, quedan excluidas de la competencia de los juzgados de lo contencioso-administrativo cualquier impugnación de la relación de puestos de trabajo de cualquier Ayuntamiento, al participar éstas de la

---

circunstancias que originaron la creación de estos órganos jurisdiccionales, señalando entre ellas: la demora de los procesos ante los órganos ya constituidos y las dificultades de ejecución de la sentencia.

<sup>6</sup> La redacción originaria del artículo 8 la LJCA establecía la competencia de los juzgados de lo contencioso-administrativo mediante un sistema de lista tasada. Señalaba el citado precepto la competencia de estos juzgados en las siguientes materias:

- a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera.
- b) Gestión, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de Derecho público regulados en la legislación de Haciendas Locales.
- c) Licencias de edificación y uso del suelo y del subsuelo, siempre que su presupuesto no exceda de 250 millones de pesetas, así como las de apertura.

De la lectura del precepto se desprendía que si bien las licencias de edificación y del uso del suelo y del subsuelo sí estaban sujetas a limitación cuantitativa, no sucedía lo mismo con las licencias de apertura en las que no operaba aquella restricción. Así lo entendían REQUERO IBÁÑEZ, José Luis, “Comentarios al Capítulo II de la LJCA”, dentro de la obra colectiva dirigida por SANTOS VIJANDE, Jesús María, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Ed. Edersa, 1999, pág. 130. En sentido contrario, MARÍN VALDIVIA, S. Mª., *Los juzgados de lo contencioso-administrativo...*, *op. cit.*, pág. 78 y 79.

El cambio operado por la nueva redacción dada a la LJCA elimina la anterior divergencia.

- d) Declaración de ruina y órdenes de ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de inmuebles.
- e) Sanciones administrativas, cualquiera que sea su naturaleza, cuantía y materia.

naturaleza propia de las disposiciones de carácter general (STSJ del País Vasco –RJCA 2001/1225-)<sup>7</sup>.

## **2. Actos de las Comunidades Autónomas.**

La regulación actual del párrafo segundo del artículo 8 de la LJCA otorga la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo que conocerán, en única o primera instancia, de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos dictados por la *Administración de las Comunidades Autónomas*, salvo que procedan del respectivo Consejo de Gobierno, (en cuyo caso serán competentes los Tribunales Superiores de Justicia<sup>8</sup>), cuando tengan por objeto:

- a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.
- b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y cese de actividades o privación de ejercicio de derechos que excedan de seis meses.
- c) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.

Al igual de lo que ocurre en el ámbito local, sólo serán competentes los Juzgados de lo contencioso-administrativo cuando se recurran actos administrativos y no disposiciones generales.

---

<sup>7</sup> En el caso de la STSJ de Madrid (JUR 2001/184341), el TSJ advierte la incompetencia objetiva del Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Madrid para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios de Diplomados de Enfermería contra la Resolución del Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Alcalá de 19 de noviembre de 1998, por la que se ordena la publicación de la adaptación del Plan de Estudios de Diplomados en Enfermería. Dicha resolución es un acto normativo que participa de la naturaleza y tratamiento de las disposiciones generales: generalidad y vocación de permanencia, por lo que no siendo un acto administrativo (únicos cuyo conocimiento compete a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conforme al artículo 8.3), la competencia objetiva para el conocimiento de este proceso viene atribuida a los TSJ.

<sup>8</sup> El apartado c) del citado precepto establece la competencia a favor de los TSJ respecto de los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.

Respecto de las cuestiones de personal quedan exceptuadas aquellas resueltas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios de carrera, cuya competencia vendrá atribuida a los TSJ.

La regulación en materia sancionadora aparece claramente delimitada en el propio artículo 8.1 b). La ley utiliza el *criterio de la cuantía* para otorgar la competencia a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, como es que la multa impuesta por la Administración no sea superior a 60.000 euros; en el supuesto en el que se trate de la privación de ejercicio de derechos, se deberá atender al periodo de duración de dicha sanción, que no podrá exceder de seis meses.

Sin embargo, a diferencia de la regulación originaria se ha establecido en la nueva redacción una competencia general de los Juzgados para conocer de todos los asuntos que por la cuantía o por la duración de la sanción imponga la Administración, eliminando así la limitación de competencias atribuida a los Juzgados mediante la enumeración de una lista tasada de materias<sup>9</sup>. En consecuencia, cualquier sanción impuesta por las CCAA cuya cuantía no supere la cantidad citada anteriormente e independientemente de la materia de que se trate quedará atribuida a los Juzgados de lo

---

<sup>9</sup> 1. Tráfico, circulación y seguridad vial. Sobre este particular y por lo que se refiere a sanciones dictadas por la Administración Autonómica en materia de *tráfico, circulación y seguridad vial*, existen pronunciamientos jurisprudenciales precisando que las sanciones administrativas en materia de transportes terrestres no pueden considerarse por lo general comprendidas en la expresión legal “tráfico, circulación y seguridad vial”, expresión que en sí misma comporta una llamada a las infracciones tipificadas en el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, estando establecidas las infracciones en materia de transportes terrestres en un cuerpo legal distinto, la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La nueva redacción dada al artículo 8 elimina este problema.

2. Caza, pesca fluvial, pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

Por lo que respecta a las sanciones de la Comunidad Autónoma que afecten a *pesca en aguas interiores*, la STSJ de Cataluña de 15 de septiembre de 2000 (RJCA 2000/2211), había afirmado al conocer de un recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Barcelona, que se declaraba competente para conocer del recurso interpuesto contra la resolución del Conseller de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña por imposición de una sanción a una entidad mercantil al comercializar merluza antirreglamentaria; que al no constar en el expediente administrativo referencia alguna sobre el lugar en el que fue pescada la merluza, es imposible determinar si lo fue en aguas interiores, o en el mar territorial o en aguas exteriores, por lo que no resulta de aplicación el artículo 8.2.2 de la LJCA, sino el 10.1 atribuyéndolo por tanto a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los TSJ.

Este pronunciamiento lógicamente sería distinto con la redacción dada por la DA 14<sup>a</sup> al artículo 8 de la LJCA.

3. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

4. Comercio interior y defensa de consumidores y usuarios.

5. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

6. Juegos y máquinas recreativas y de azar.

Contencioso-Administrativo. Lógicamente con esta regulación se ha tratado de eliminar los problemas suscitados desde la entrada en vigor de la LJCA y que habían dado lugar a diversos pronunciamientos jurisprudenciales<sup>10</sup>.

Cuando las sanciones provengan de los órganos centrales de la Administración General del Estado y consistan en multas no superiores a 60.000 euros y cese de actividades o privación de ejercicio de derechos que excedan de seis meses, los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo serán competentes para conocer en única o primera instancia (artículo 9. b).

Como consecuencia de la competencia residual asignada a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los TSJ, corresponderá a éstas el conocimiento de los recursos que se planteen contra las sanciones administrativas impuestas por los órganos Centrales de la Administración del Estado cuando sean de cuantía superior a 60.000 euros o cese de actividades o privación de ejercicio de derechos que excedan de seis meses.

### **3. Actos y Disposiciones de la Administración periférica del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otros organismos.**

Por otro lado, en el punto tercero del artículo 8 LJCA, se establece la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo para conocer en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica de las Comunidades Autónomas<sup>11</sup>, y contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional.

A diferencia de la competencia de los Juzgados, limitada por razón del objeto establecida para los recursos contra los actos de las Administraciones Autonómicas, la atribuida a los mismos para conocer de los recursos contra disposiciones de la

---

<sup>10</sup> *Vid. Supra.* Nota 10.

<sup>11</sup> Hay que entender por este término, lo que la Ley 6/1997, de 14 de abril reguladora de la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, conoce como “órganos territoriales”; y que comprende los Delegados del gobierno en las Comunidades Autónomas, los Subdelegados del Gobierno

Administración periférica o contra los actos de los organismos, entidades o corporaciones, es de *carácter general*, por lo que siempre serán competentes para conocer de dichos recursos<sup>12</sup>.

No obstante, exceptúa el párrafo segundo de este mismo precepto de la competencia de dichos juzgados, los actos de cuantía superior a diez millones de pesetas (*criterio cuantitativo*) y cuando se dicten en ejercicio de sus competencias sobre el dominio público<sup>13</sup>, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales (*criterio material*). En estos casos el órgano jurisdiccional competente lo es el TSJ en virtud de la *cláusula residual* del apartado j) del artículo 10.

Habrá que incluir dentro de la competencia de los TSJ los actos de la Administración Periférica del Estado de cuantía indeterminada a los que se les debe dar análogo tratamiento de competencia<sup>14</sup> que el establecido para los de cuantía superior a 60.000 euros<sup>15</sup>.

El problema más frecuente que se ha suscitado en la práctica desde la aprobación de la LJCA'98, es saber cual es el órgano competente para conocer de la impugnación de actos y disposiciones generales procedentes de órganos periféricos de los organismos autónomos estatales o de los organismos con personalidad jurídica propia y

---

en las provincias, los Directores Insulares de la Administración General del Estado. Asimismo quedarían integrados los denominados “servicios periféricos”.

<sup>12</sup> SALA SÁNCHEZ, Pascual, XIOL RÍOS, Juan Antonio, FERNÁNDEZ MONTALVO, Rafael, *Jurisdicción y competencia en el proceso contencioso-administrativo*, Ed. Bosch, Barcelona, 2002, págs. 812 y 813, entienden, respecto del artículo 8.3 LJCA que aunque dicho precepto se refiere a “disposiciones y actos” cuando habla de la Administración periférica del Estado y de las Comunidades Autónomas, pero no cuando hace mención a “organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público”, en que sólo alude a “actos”, habrá que entender que el criterio lógico es no diferir a la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de pretensiones dirigidas a la impugnación de posibles disposiciones adoptadas por el más modesto de los organismos autónomos del más humilde de los Ayuntamientos y, sin embargo, hubiera que reconocer competencia a los Juzgados para el conocimiento de esas mismas pretensiones si vinieran referidas a disposiciones administrativas de un Delegado o Subdelegado del Gobierno en una Comunidad Autónoma, en cuanto que forma parte de la Administración Periférica del Estado.

<sup>13</sup> En el caso del recurso contencioso contra una resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura por la que se ordena a la recurrente la realización de los trabajos necesarios para reponer la capacidad del desagüe original que tenía el cauce del ramblazo, al estar excluido de la competencia de los juzgados de lo contencioso-administrativo por ser la resolución dictada en el ejercicio de las competencias sobre el dominio público hidráulico, corresponde al TSJ (Auto del juzgado de lo contencioso-administrativo de Murcia, de 9 de junio de 1999 –JUR 2000/92654-).

<sup>14</sup> En opinión de IRUZUN MONTORO, Fernando, “Comentarios al Título I, Capítulo II de la LJCA” dentro de la obra colectiva coordinada por RIVERO GONZÁLEZ, Manuel, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998*, Ed. Aranzadi, 1998, pág. 216, la literalidad del precepto conduce a entender atribuidos a los órganos unipersonales los asuntos de cuantía indeterminada.

<sup>15</sup> De este modo lo han declarado los Autos del TS de 13 de noviembre de 2000 (RJ 2000/10426), 27 de noviembre de 2000 (RJ 2001/111), 19 de octubre de 2001 (RJ 2002/689).

competencia estatal, como pueden ser las resoluciones dictadas por las Subdirecciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social<sup>16</sup> sobre gestión recaudatoria, o la Dirección Provincial del INEM (organismo autónomo adscrito a la Administración del Estado a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuya competencia se extiende a todo el ámbito territorial del Estado).

Pudiera pensarse que la competencia vendría atribuida a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, porque los Organismos públicos de carácter estatal (y la Tesorería General de la Seguridad Social lo es) extienden su competencia a todo el territorio español, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 9, dichos Juzgados conocerán en primera o única instancia de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las disposiciones generales y contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional.

Sin embargo, los diferentes Organismos públicos de carácter estatal tienen órganos periféricos como las Direcciones provinciales y Subdirecciones Provinciales que tienen la competencia limitada al ámbito de una provincia. Tal organización territorial se realiza para la ejecución de sus fines y el mejor ejercicio de las competencias que les están encomendadas, por tanto no se podría atribuir la competencia al Juzgado Central de lo contencioso-administrativo.

El Tribunal Supremo<sup>17</sup> considera que si no existe una regla que expresamente determine la competencia judicial respecto de actos procedentes de los órganos periféricos de un organismo con personalidad jurídica propia y competencia nacional, pero adscrito a la tutela de la Administración General del Estado, la lógica jurídica conduce, en aplicación del artículo 13.a) de la LJCA (que señala que deberá tenerse en cuenta que las referencias que se hacen a la Administración General del Estado comprenden las entidades y corporaciones vinculadas a ella), a que en estos casos será

---

<sup>16</sup> La Tesorería General de la Seguridad Social es una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, dependiente de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Seguridad Social y Asuntos Sociales, que para hacer efectiva la acción recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social, adopta una estructura orgánica en la que se diferencian los Órganos Directivos Centrales y las Direcciones Provinciales.

<sup>17</sup> STS de 28 de septiembre de 2000 (RJ 2000/8306); 11 de octubre de 2000 (RJ 2000/8310 y 8311); 18 de octubre de 2000 (RJ 2000/8312 y 8313); 30 de octubre de 2000 (RJ 2000/9827); 8, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2000 (RJ 2000/9828, 9830, 9832, 9833, 9834); 12 y 14 de febrero de 2001 (RJ 2001/657, 82

de aplicación el apartado 3º del artículo 8 que dispone que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo el conocimiento de las impugnaciones de actos de la Administración Periférica del Estado.

Esta solución se armoniza perfectamente con la interpretación finalista del artículo 8.3, de establecer una correlación entre la competencia territorial del órgano administrativo autor del acto impugnado y la del órgano jurisdiccional llamado a su enjuiciamiento. Como confirma, entre otras, la STS de 11 de octubre de 2000 (RJ 2000/8310) es “la más acorde con el principio constitucional de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, por cuanto que acerca el conocimiento del asunto al ciudadano que impetra la intervención judicial”.

#### **4. Resoluciones de órganos superiores de la Administración que sean confirmatorias de los inferiores.**

El artículo 8.3 *in fine* atribuye a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la competencia para conocer de los recursos interpuestos cuando la resolución recurrida provenga de los órganos superiores siempre que sean íntegramente confirmatorias de las dictadas por cualquiera de aquellos órganos de competencia territorialmente limitada, es decir tanto para los dictados por la Administración periférica del Estado o por los organismos o Entidades de Derecho Público<sup>18</sup>.

En este sentido, el Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de 30 de septiembre de 1999 (RJCA 1999/4015), declara la incompetencia de dicho Juzgado para conocer del recurso contra el acto de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo que resuelve desestimar el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de 9 de diciembre de 1998 de la Dirección Provincial del INEM de Vizcaya. Estamos ante un supuesto de confirmación de un acto administrativo, realizado por un órgano superior.

---

y 684); 16 de marzo de 2001 (RJ 2001/3085); 23 y 30 de abril de 2001 (RJ 2001/2670, 2672); 7 de mayo de 2001 (RJ 2001/2674).

<sup>18</sup> De esta opinión: CHAMORRO GONZÁLEZ Jesús María, “El diseño competencial del orden jurisdiccional contencioso-administrativo establecido por la Ley 29/1998, de 13 de julio”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 102, Madrid, 1999, pág. 224; MARTÍN VALDIVIA, S, *Los juzgados de lo contencioso...*, *op. cit.*, pág. 94.

En esta línea, el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 8 de marzo de 1998 (RJCA 1999/803) declara su incompetencia objetiva para conocer del recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones, de fecha 19 de octubre de 1998, por la que se desestimaba el recurso ordinario entablado contra la Resolución de la Dirección Provincial en Toledo de Trabajo, Seguridad social y Asuntos Sociales. Al igual que en el anterior supuesto deviene la competencia en favor de los Juzgados de lo contencioso-Administrativo para conocer de las resoluciones de los órganos superiores a los de la Administración periférica cuando confirmen íntegramente los dictados por éstos, por vía de recurso, fiscalización o Tutela. Es claro que la Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Toledo, que dictó la resolución inicial, denegando la renovación del permiso de trabajo al hoy recurrente, forma parte integrante de la Administración periférica del Estado, por así contemplarlo la propia Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en su artículo 33 sobre integración de servicios.

## **5. Actos en materia de extranjería.**

El apartado 4. del artículo 8 en la redacción ofrecida por la DA 14º de la LOPJ, amplía la competencia de los Juzgados de lo contencioso-administrativo a las resoluciones dictadas por la Administración periférica del Estado en materia de extranjería. Tales cuestiones estaban atribuidas a la competencia de los TSJ por virtud del apartado j) del artículo 10 de la LJCA.

## **6. Actos en materia electoral.**

El apartado cuarto del artículo 8 atribuye la competencia para resolver de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas electorales, en los términos previstos en la legislación electoral, a los Juzgados de lo contencioso-administrativo.

El artículo 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General ya asignaba el conocimiento de los recursos contra la proclamación de candidaturas y candidatos a los Juzgados de lo contencioso-administrativo, aspecto que ha confirmado la LJCA.

Por otro lado, dentro de la expresión “cualquiera de las Juntas electorales”, se entienden incluidas las Juntas de Zona (elecciones locales), provinciales (autonómicas y generales) o central (elecciones al Parlamento Europeo). Por tanto, se atribuye a los Juzgados de lo contencioso-administrativo el conocimiento de un acto dictado por la Junta Central cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional.

El conocimiento de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y proclamación de Presidentes de corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral se encuentran asignados de conformidad con lo dispuesto en el apartado f) del artículo 10 de la LJCA a las Salas de lo contencioso-administrativo de los TSJ.

Y dentro de esta misma materia, se atribuye a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el conocimiento de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra los acuerdos sobre proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral.

## **7. La competencia en materia de entrada en domicilio y lugares cerrados.**

La LJCA en su artículo 8.5, otorga a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo el conocimiento de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública. Como consecuencia de esta regulación, la Ley Orgánica 6/1998 de 13 de julio suprimió el apartado 2 del artículo 87.2 de la LOPJ, que otorgaba dicha competencia a los Juzgados de Instrucción.

La autorización sólo es posible cuando la Administración ejecute forzosamente un acto dictado por ella<sup>19</sup>. Esta autotutela administrativa, entendida como la ejecución forzosa de los actos administrativos cuando el particular voluntariamente no cumpla lo establecido en el acto, constituye un privilegio de la Administración que encuentra regulación expresa en el artículo 95 de la LRJPAC<sup>20</sup>.

El cambio operado respecto a la competencia para otorgar la autorización de entrada domiciliaria no supone alteración alguna de las funciones atribuidas al órgano judicial<sup>21</sup>, la única diferencia radica en que al atribuir la competencia a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, el órgano encargado de conocer de la legalidad del acto cuya ejecución exige la entrada domiciliaria, sea del mismo *orden jurisdiccional* que el que autoriza dicha entrada.

La actuación jurisdiccional debe limitarse a autorizar a la Administración la entrada en el domicilio, que “debe estar justificada por una previa decisión

---

<sup>19</sup> Como muestra: A) El auto de 18 de marzo de 1999 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Almería, acordó autorizar la entrada a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones a un local donde se encontraban unos equipos radioeléctricos de una instalación de televisión. Tales equipos componían la instalación de televisión denominada “Indavisión”, titularidad del administrado (persona física), a fin de proceder a la ejecución de la Resolución del Ministerio de Fomento que le imponía una sanción de dos millones de pesetas y el precintado de los equipos radioeléctricos componentes de la instalación de televisión o, en su caso, la incautación de los mismos o clausura de las instalaciones. Ante la negativa del administrado para que procedieran al precintado ordenado se pidió la autorización (STSJ de Andalucía, de 20 de septiembre de 1999 –RJ 1999/3052); B) el Auto de 20 de septiembre de 1999 del juzgado de lo Contencioso-administrativo de Lleida autorizó a la comisión municipal del Ayuntamiento de Vinaixa a entrar en la finca propiedad de la recurrente, a los efectos de que proceda a la suspensión de las obras acordadas y la retirada de materiales y maquinaria para poder ejecutar el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento. Dicha decisión fue confirmada por STSJ Cataluña de 16 de diciembre de 1999 (RJCA 1999/4445); C) El auto de 20 de marzo de 2000, dictado por el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Jaén, autoriza al Ayuntamiento de la citada localidad para entrar en el domicilio de las sociedades demandadas. La autorización tenía como objeto la ejecución subsidiaria del desalojo de los mismos, con el fin de dar cumplimiento al Decreto de la Alcaldía de 7 de febrero de 2000. La resolución resultó confirmada por la STSJ de Andalucía de 3 de octubre de 2000 (RJCA 2000/1519).

<sup>20</sup> Este precepto afirma que las “Administraciones públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los tribunales”.

<sup>21</sup> LAFUENTE BENACHES, Mercedes, “Reflexiones sobre la Inviolabilidad del domicilio (a propósito de la STS 160/1991, de 18 de julio)”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 73, Madrid, 1992, pág. 83, pone de relieve algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por el juez y que actualmente siguen vigentes como: “Primero, comprobar que el acto a ejecutar ha sido dictado en ejercicio del poder administrativo. Segundo, fiscalizar su correcta notificación al administrado para que tenga constancia del contenido de aquél. Tercero, valorar los derechos y libertades fundamentales afectados por la ejecución forzosa. Cuarto, comprobar que el medio de ejecución forzosa elegido por la Administración, en relación con los derechos y libertades fundamentales, es idóneo y proporcionado para obtener el cumplimiento forzoso del acto dictado. Quinto, supervisar en alguna medida la regularidad del procedimiento de ejecución forzosa administrativa”.

administrativa cuya ejecución haga necesaria dicha inmisión”<sup>22</sup>. No es función del juzgado (con anterioridad a la LJCA’98, los de Instrucción y actualmente los Juzgados de lo contencioso-administrativo), cuando se le asigna la competencia para autorizar o denegar la entrada en domicilio, analizar el control de la legalidad de la actuación de la Administración, aunque en ocasiones coincidirán ambas atribuciones cuando la competencia para conocer de la legalidad de la actividad administrativa esté encomendada a los juzgados de lo contencioso-administrativo. Tal supuesto se producirá si se interpone con posterioridad el recurso contencioso contra dicho acto<sup>23</sup>.

Los diferentes TSJ al conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo que autorizan la entrada en lugar cerrado para ejecutar un acto administrativo, han señalado que la Administración puede solicitar la entrada en un domicilio para atender a la debida ejecución de sus pronunciamientos, incluso pendiente el plazo para poder impugnarlos judicialmente<sup>24</sup>.

La limitación que sufre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, exige que la resolución que autoriza la inmisión resulte motivada, “de forma que las razones fácticas y jurídicas de tal limitación puedan ser conocidas por el afectado, ya que sólo a través de la expresión de las mismas se preserva el derecho de defensa y puede hacerse, siquiera sea *a posteriori*, el necesario juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a la que obedece”<sup>25</sup>.

El juez no debe autorizar la entrada en domicilio de forma automática porque ello supondría desconocer la posición preferente que la Constitución otorgó a los

---

<sup>22</sup> STC 22/1984 de 17 de febrero (FJ. 5º) y 160/1991 de 18 de julio (FJ. 8º).

<sup>23</sup> Como afirma el ATC 108/1997 de 21 de marzo (FJ. 2º): “su función de garantía se agota al asegurar que la entrada domiciliaria, es, efectivamente, necesaria para ejecutar un acto que, *prima facie*, parece fundado materialmente en un acto administrativo válido y dictado por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades propias, garantizando al tiempo que esa irrupción en el ámbito de la intimidad se produzca sin más limitaciones que aquellas que sean estrictamente indispensables para ejecutar la resolución administrativa”. En idéntico sentido STC 76/1992 de 14 de mayo (FJ. 3º).

<sup>24</sup> STSJ de Cataluña de 28 de junio de 2000 (RJCA 2000/1851); STSJ de Andalucía de 3 de octubre de 2000 (RJCA 2000/1519), en este caso se solicitó la autorización por el Ayuntamiento antes de finalizar el plazo concedido para interponer el recurso potestativo de reposición frente al Decreto de la Alcaldía que acordó la ejecución forzosa.

<sup>25</sup> Entre otras las STC 49/1999 de 5 de abril (FJ. 6º); 139/1999 de 22 de julio, (FJ. 2º).

derechos fundamentales, como se ha encargado de precisar la jurisprudencia constitucional<sup>26</sup>.

Además resulta necesaria la ponderación de la eventual afectación de otros derechos fundamentales y libertades públicas que pudieran verse afectados por la ejecutividad del acto administrativo, de manera que lo que se trata de garantizar es que no se produzcan más limitaciones que las que resulten estrictamente necesarias para la ejecución del acto.

Cuestión diferente se presenta cuando, interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra el acto, éste resulta confirmado mediante resolución judicial. En estos supuestos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con anterioridad a la aprobación de la LJCA tenía declarado que era el órgano judicial del orden contencioso-administrativo el obligado a otorgar su tutela efectiva, siendo el competente para acordar, en su caso, la ejecución sin necesidad de la autorización de entrada en domicilio<sup>27</sup>.

Dicho lo que antecede, podemos llegar a la conclusión de que la competencia para la autorización de entrada en domicilio con el fin de ejecutar forzosamente los actos administrativos queda atribuida a los Juzgados de lo contencioso-administrativo. Cuando dichos actos han sido confirmados por los órganos jurisdiccionales mediante resolución judicial firme, es el órgano judicial que conoce de éste en primera instancia, el que procede a su ejecución, de conformidad con el artículo 103 de la LJCA '98, sin necesidad de pedir autorización judicial al Juzgado de lo Contencioso-administrativo en los casos en los que la ejecución conlleve la entrada en domicilio, aunque en ocasiones coincidan en él ambas atribuciones.

---

<sup>26</sup> Las SSTC 137/1985 de 17 de octubre (FJ. 5º); 50/1995 de 23 de febrero (FJ. 5º); 126/1995 de 25 de julio (FJ. 3º); 49/1999 de 5 de marzo (FJ. 12º); 94/1999 de 31 de mayo (FJ. 6º); 139/1999 de 22 de julio (FJ. 2º); 136/2000 de 29 de mayo (FJ. 3º) han afirmado en este sentido que: “no se da garantía alguna cuando la resolución, aun de órgano judicial se produce como un mero automatismo formal, y dicha autorización vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental”.

<sup>27</sup> En la STC 160/1991 señaló el Tribunal que: “una vez recaída una resolución judicial que adquiera firmeza y que dé lugar, por su naturaleza y contenido, a una entrada domiciliaria, tal resolución será título bastante para esa entrada, y se habría cumplido la garantía del artículo 18 CE”. En parecidos términos, SSTC 199/1998 de 13 de octubre (FJ.2º); 283/2000 de 27 de noviembre (FJ.3º).

Por otro lado, de una interpretación literal del artículo 8.5 de la LJCA, el juzgado de lo contencioso-administrativo sería el competente para autorizar la entrada en el domicilio cuando ello tuviese lugar durante la pendencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ese acto, con independencia de que el conocimiento del recurso esté atribuido a otro órgano jurisdiccional dentro del orden contencioso-administrativo<sup>28</sup>.

A pesar de esta posición, nosotros consideramos que con el fin de evitar solapamientos entre la actuación del Juzgado de lo contencioso-administrativo que podría autorizar la entrada en domicilio y la del otro órgano contencioso-administrativo que está conociendo del recurso y que habrá concedido quizás, como medida cautelar, la suspensión del acto, el legislador debería haber precisado tal circunstancia en el texto legal. Así que, aun reconociendo la competencia de los Juzgados de lo contencioso-administrativo para autorizar la entrada en el domicilio, debería haber señalado que cuando dicha autorización se solicite una vez interpuesto el recurso el órgano competente para conocer del mismo, resultará igualmente competente para conceder la autorización<sup>29</sup>, salvo suspensión del acto.

La DA 14ª de la LOPJ no previó nada en este sentido, por lo que los únicos competentes para la autorización serán los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

Por otra parte, la nueva redacción dada al artículo 9 de la LJCA amplía la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo para conocer de la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

---

<sup>28</sup> De este modo resulta interpretado por el TSJ de Madrid, en sentencia de 18 de enero de 2001 (RJ 2001/114733). El mencionado órgano jurisdiccional conoció de un recurso de apelación interpuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo de Madrid, contra la resolución del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de esta circunscripción. La resolución declaró no haber lugar a la autorización de entrada en domicilio solicitada por el Ayuntamiento, porque consideraba que al seguirse un proceso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se ha podido conceder o podrá conceder a instancia de las partes las oportunas medidas cautelares, con lo que la seguridad jurídica impone que la conceda el TSJ para evitar resoluciones contradictorias. El TSJ simplemente señaló que los juzgados de lo contencioso-administrativo debían aplicar las leyes, y como el artículo 8.5 LJCA les atribuía la competencia para conceder la autorización son los Juzgados de lo Contencioso-administrativo los que deben otorgarla.

### III. LOS JUZGADOS CENTRALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

La LOPJ no preveía la existencia de estos juzgados, por este motivo se incorporó un apartado cuarto al artículo 90 del mencionado texto legal, modificación introducida por LO 6/1998 de 13 de julio. Dicho precepto señala que “En la Villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo que conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la Ley establezca”.

La competencia objetiva de estos Juzgados aparece regulada en el artículo 9 de la LJCA y se limita a los siguientes asuntos.

#### 1. La competencia en materia de personal.

Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, serán competentes para conocer de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos que tengan por objeto en primera o única instancia materias de personal, cuando se trate de *actos dictados por Ministros y Secretarios de Estado*, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 11.1, a) sobre personal militar.

Poniendo en relación ambos preceptos no serán por tanto competentes los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo cuando el recurso se dirija contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafonamiento y destinos cuya competencia esta atribuida expresamente a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

---

<sup>29</sup> En sentido contrario, SALA SÁNCHEZ, P, XIOL RIOS, J. A., FERNÁNDEZ MONTALVO, R., *Jurisdicción y Competencia...*, *op. cit.*, pág. 903.

## **2. La competencia en materia de sanciones.**

Como vimos al tratar la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, los Juzgados Centrales son competentes para conocer en única o primera instancia contra los actos de los órganos centrales de la Administración General del Estado. El contenido de dichos actos debe ser sanciones que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y cese de actividades o privación de ejercicio de derechos que excedan de seis meses.

## **3. La competencia en el supuesto del apartado c) del artículo 9 de la LJCA.**

Dispone el mencionado precepto que será competente el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, cuando el acto o la actuación administrativa impugnada se haya dictado originariamente o emane de un órgano central de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional.

En consecuencia, una resolución de un Director General, como por ejemplo, de la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos, actuando por delegación de competencias del Presidente de la Entidad sobre potestad sancionadora, es residenciable dentro de la competencia de los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo, teniendo cabida tanto en el apartado a) del artículo 9º (acto dictado por Ministro en materia de personal) como en el apartado c) de este mismo precepto, por tratarse de un acto dictado por un Presidente de un ente público con competencia en todo el territorio nacional<sup>30</sup>.

Sin embargo, cuando se trate de actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y de nivel orgánico inferior al Ministro o Secretario de Estado en materias de

---

<sup>30</sup> De este modo lo ha afirmado el Tribunal Supremo al resolver las diferentes cuestiones de competencia planteadas entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y los diferentes Tribunales Superiores de Justicia. Entre otras podemos mencionar: STS 6 de octubre de 2000 (RJ 2000/8820); de 16 de octubre de 2000 (RJ 2000/8824); 21 de octubre de 2000 (RJ 2000/8827); 25 de octubre de 2000 (RJ 2000/9825); 24 de noviembre de 2000 (RJ 2000/9837); 8 de mayo de 2001 (RJ 2001/2676); 9 de mayo de 2001 (RJ 2001/6807).

personal, propiedades especiales y expropiación forzosa<sup>31</sup>, la competencia está atribuida a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los TSJ (apartado i, del punto 1º del artículo 10 LJCA).

Concretamente, el TS ha tenido la ocasión de pronunciarse en numerosas sentencias<sup>32</sup> sobre cuestiones de competencia negativas planteadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los TSJ y el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo en relación con distintos recursos derivados de impugnaciones de resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas. Dicho organismo público, vinculado a la Administración General del Estado extiende su competencia a todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5 de la ley 6/1997 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. La primera impresión nos llevaría a pensar que la competencia para el conocimiento de estos recursos está atribuida a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo *ex* artículo 9 de la LJCA, sin embargo el artículo 9.c) *in fine* de la LJCA hace una salvedad a lo dispuesto en el artículo 10.1.i) de la mencionada ley, asignando la competencia de determinadas materias a las Salas de lo contencioso-administrativo de los TSJ, entre las que se encuentra la propiedad Especial, que comprende entre ellas las de naturaleza industrial. Además como expone el TS “reforzada en caso de duda, por la prevalencia que el artículo 13.c) otorga a la atribución de competencia por razón de la materia sobre la efectuada en razón del órgano administrativo autor del acto”<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> El ATS de 24 de junio de 2002 (RJ 2002/16873) ha establecido que la competencia para conocer de los recursos que se deduzcan frente a los actos dictados en materia de expropiación forzosa, tanto procedan de la Administración periférica del Estado y organismos públicos estatales, como de la Administración periférica de las Comunidades Autónomas o de órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior al de Ministro o Secretario de Estado, está atribuida al conocimiento de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia en una interpretación concordante de los artículos 8.3 y 10.1 apartados a), i) y j) de la LJCA, normas que por lo tanto excluyen la genérica atribución de competencia que el apartado 1º del mencionado artículo 8.3 efectúa a favor de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo para conocer de los recursos que se deduzcan frente a los actos de la Administración periférica de las Comunidades Autónomas.

<sup>32</sup> En este sentido SSTs de 30 de junio de 2000 (RJ 2000/5320); 1 de julio de 2000 (RJ 2000/7223); 3 de julio de 2000 (RJ 2000/5321); 27 de octubre de 2000 (RJ 2000/9826); 10 de noviembre de 2000 (RJ 2000/10598); 21 de noviembre de 2000 (RJ 2000/9833); 3 de mayo de 2001 (RJ 2001/2683).

<sup>33</sup> STS de 19 de octubre de 2000 (RJ 2000/8691); 11 de abril de 2001 (RJ 2001/3542).

#### **4. La competencia en materia de responsabilidad patrimonial y asilo político.**

La DA14<sup>a</sup> de la LOPJ ha ampliado la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en materia de responsabilidad patrimonial cuando lo reclamado no exceda de 30.050 euros y la resolución haya sido dictada por los Ministros y Secretarios de Estado.

Asimismo, conocerá de las resoluciones que acuerden la inadmisión de las peticiones de asilo político.

Con anterioridad estas cuestiones quedaban bajo la competencia de las Salas de los TSJ en virtud de la cláusula residual.

### **IV. LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.**

Expuestas en páginas precedentes la competencia de los diferentes Juzgados existentes en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y constatada la delimitación entre éstos y los TSJ, nos ocupamos en las páginas que siguen de analizar solamente aquellas cuestiones particulares que no hemos visto anteriormente y que presentan la atribución de la competencia positiva a favor de los TSJ.

Así en primer lugar, en relación con los Tribunales Económico-Administrativos, corresponden a las Salas de los TSJ conocer de los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos (TEAR) Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa<sup>34</sup>, y aquéllos que dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Central se refieran a tributos cedidos (artículo 10.1.d y e LJCA)<sup>35</sup>. En el resto de las materias lo será la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (artículo 11.1.d LJCA).

---

<sup>34</sup> Artículo 6.1.d) del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de Bases del Procedimiento económico-administrativo.

<sup>35</sup> Es lo que ocurre en el caso de la STS de 14 de noviembre de 2001 (RJ 2001/9842) donde el Tribunal Supremo atribuye la competencia a los TSJ, al tratarse de una Resolución del Tribunal Económico-

Por lo que respecta a la materia electoral, dispone el apartado f) del artículo 10 de la LJCA que las Salas de lo contencioso-administrativo de los TSJ conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y proclamación de Presidentes de corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral.

La remisión a la legislación electoral permite atribuir a la Sala de los Contencioso-administrativo de los TSJ los recursos contencioso-electorales en el supuesto de elecciones autonómicas o locales. El Tribunal competente para la resolución de los recursos contencioso-electorales que se refieran a elecciones generales o al Parlamento Europeo lo será la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Art. 112.2 de la LOREG)<sup>36</sup>.

En materia de convenios interadministrativos, las Salas de lo Contencioso-administrativo de los TSJ serán competentes para conocer de los recursos que se deduzcan en relación con los celebrados entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad autónoma. Cuando el convenio rebase el límite territorial de ésta, la competencia viene dada a favor de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional según dispone el apartado c) del artículo 11.1 del Texto Jurisdiccional.

Compartimos en este punto la opinión de SALA SANCHEZ, XIOL RÍOS Y FERNÁNDEZ MONTALVO<sup>37</sup> al considerar que el ejercicio de la competencia vendrá referido a las que son propias de las Administraciones a las que afecta el convenio en sí mismo, y no por el ámbito de ejercicio de las que son objeto de aquél.

---

Administrativo Central desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, que había desestimado a su vez la reclamación formulada contra tres liquidaciones giradas por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados, al tratarse de un tributo cedido.

<sup>36</sup> La STC 149/2000 de 1 de junio ha declarado inconstitucional el último inciso del apartado segundo del artículo 21 de la LOREG, que no admitía recurso judicial alguno contra determinados actos de la Junta Electoral Central, por cuanto la exclusión de todo recurso judicial podía lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), infringiéndose, asimismo, el artículo 106.1 CE, ya que se impide de manera absoluta, por una parte, la posibilidad de una tutela de derechos e intereses legítimos que la Constitución quiere que sea siempre dispensada por los Jueces y Tribunales, y, por otra parte, un control judicial en relación con todas las condiciones de jurisdicción del acto o norma enjuiciados.

<sup>37</sup> SALA SANCHEZ, P., XIOL RÍOS, J. A., FERNÁNDEZ MONTALVO, R., *Jurisdicción y competencia...*, *op. cit.*, págs. 946 y 947.

Los recursos en materia de prohibición o propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de reunión, están atribuidos a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

El apartado j) del artículo 10.1 de la LJCA contiene una cláusula residual de atribución de competencias a favor de los Tribunales Superiores de Justicia. Esto significa que el legislador podía haber obviado el listado del citado precepto, puesto que los demás órganos jurisdiccionales no pueden asignarse otras que no le vengan expresamente asignadas.

## **V. LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA A LA AUDIENCIA NACIONAL.**

De conformidad con el apartado a) del artículo 11 de la LJCA, la competencia para conocer de las disposiciones generales y actos de los Ministros y de los Secretarios de Estado en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios de carrera, está asignada a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional<sup>38</sup>.

Cuando el acto recurrido que afecte a la materia de personal sea dictado por un Director o Subdirector del Departamento correspondiente, habrá que constatar si ha sido adoptado por delegación del Presidente (Ministro o Secretario de Estado) del mismo, porque si es así, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, debe considerarse dictado por éste como órgano delegante<sup>39</sup>,

---

<sup>38</sup> La relación de puestos de trabajos aprobada por el Secretario de Estado del Ministerio de Hacienda en su condición de Presidente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, es recurrible ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, por ser dicha relación de puestos de trabajo, una Disposición General. Ver entre otras: SSTS de 5 de diciembre de 2000 (RJ 2000/202); 20 de enero de 2001 (RJ 2001/3497); 19 de febrero de 2001 (RJ 2001/3100); 20 de febrero de 2000 (RJ 2000/3105); 21 de febrero de 2001 (RJ 2001/3110); 26 de febrero de 2001 (RJ 2001/3120); 27 de febrero de 2001 (RJ2001/3129 y 3131); 28 de febrero de 2001 (RJ 2001/3142); 12 de marzo de 2001 (RJ 2001/3083); 14 de marzo de 2001 (RJ 2001/3234, 3235); 15 de marzo de 2001 (RJ 2001/3086); 20 de marzo de 2001 (RJ 2001/3245, 3246, 3247, 3248, 3249, 3088).

<sup>39</sup> El TS ha resuelto en este sentido algunas cuestiones de competencia entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y los Tribunales Superiores de Justicia, así: a) en la STS de 16 de febrero de 2001 (RJ 2001/585) el acto recurrido por la Unión Nacional de Funcionarios de Gestión de Hacienda era una Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se anunciaba convocatoria

correspondiendo el conocimiento del asunto a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.

El precepto 11 en su letra a) atribuye asimismo la competencia a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, para conocer en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los *Ministros y de los Secretarios de Estado*<sup>40</sup> en general, utilizando para estos supuestos el criterio de la categoría del órgano de la Administración General del Estado del que emana el acto o disposición que se recurre y ello con independencia de la materia de que se trate<sup>41</sup>. Por este motivo y ante la falta de regla que expresamente atribuya la competencia para conocer de las disposiciones generales dictadas por el

---

pública para proveer puestos de trabajo por el sistema de libre designación. El TS dispuso que “el acto recurrido se refería a materia de personal que no afectaba al nacimiento o a la extinción de relación de servicio alguna, y aunque procede del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha sido adoptado por delegación del Presidente de la misma, lo que significa que debe considerarse dictado por éste. Siendo esto así, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el sindicato accionante ha de entenderse deducido contra un acto dictado por un Secretario de Estado, toda vez que el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria dispone que el Presidente de la Agencia será el Secretario de Estado de Hacienda o la persona que designe el Gobierno, en cuyo caso tendrá rango de Secretario de Estado”, atribuyendo la competencia a favor de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo. En igual sentido se pronuncian las STS de 23 de febrero de 2001 (RJ 2001/3117 y 3118), de 26 de febrero de 2001 (RJ 2001/2158, 2160, 2158), 2 de marzo de 2001 (RJ 2001/2174), 7 de marzo de 2001 (RJ 2001/2217), de 16 de marzo de 2001 (RJ 2001/3087), 26 de marzo de 2001 (RJ 2001/3521), 20 de marzo de 2001, (RJ 2001/3098), 10 de octubre de 2001 (RJ 2001/8333).

<sup>40</sup> Los Ministros son los titulares de los Departamentos Ministeriales cuyas funciones vienen expresamente reguladas en el artículo 4 de la Ley del Gobierno. Todos sus actos son impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en su caso, ante el Tribunal Constitucional. Los Secretarios de Estado son, junto con los Ministros, órganos superiores de la Administración General del Estado, sus competencias aparecen recogidas en el artículo 13 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Entre las competencias de los Secretarios es particularmente interesante a nuestros efectos la regulada en el apartado 7º del citado precepto, por cuanto les atribuye el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa. En estos casos, si el recurso es rectificado por el Secretario la competencia para el control del mismo corresponderá a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

<sup>41</sup> Así lo han establecido entre otras las SSTS de 3 de marzo de 1995 (RJ 1995/2305); 25 de abril de 1995 (RJ 1995/3397); 28 de mayo de 1996 (RJ 1996/4653); 4 de junio de 1996 (RJ 1996/5367); 3 de octubre de 2000 (RJ 2000/8307), 5 de diciembre de 2000 (RJ 2000/ 10611); 9 de diciembre de 2000 (RJ 2001/114); 12 de febrero de 2001 (RJ 2001/2150); 12 de marzo de 2001 (RJ 2001/3220); 13 de marzo de 2001 (RJ 2001/3223); 14 de marzo de 2001 (RJ 2001/3234); 3 de mayo de 2001 (RJ 2001/2686); 17 de septiembre de 2001 (RJ 2001/7498 y 7501); 1 de octubre de 2001 (RJ 2001/ 7674 y 7675). En todas estas sentencias se impugnaba la resolución del Secretario de Estado de Hacienda en su condición de Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que aprobaba la relación de puestos de trabajo de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, integrados en el Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública estatal. La relación de puestos de trabajo como y dijimos es una Disposición General, por tanto la competencia viene determinada a favor de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

El ATS de 28 de junio de 2001 (RJ 2001/7868) reconoce la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para conocer del recurso deducido por un súbdito

*Ministro o Secretario de Estado* que afecten a la materia de personal y que no hagan referencia al nacimiento, o extinción de la relación de servicio de los funcionarios de carrera (recordemos que los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo sólo eran competentes para el conocimiento de los recursos que se dedujesen contra actos administrativos dictados por el Ministro o Secretario de Estado en materia de personal y, no hacía referencia a disposiciones generales) hay que interpretar que la competencia para conocer de estos asuntos compete a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, sin que opere en este caso la competencia residual atribuida a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia *ex* artículo 10.1 j)<sup>42</sup>.

En materia de recurso o de procedimiento de fiscalización o tutela, dispone el apartado b) del artículo 11 de la LJCA que la Sala de lo contencioso-administrativo de la AN será competente para conocer de los recursos contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado cuando rectifiquen en vía de recurso, en procedimiento de fiscalización o de tutela, los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

Cuando los órganos superiores de la Administración Central confirmen en vía de recurso un acto administrativo, para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente habrá que atender por un lado a la materia objeto del recurso y por otro al órgano administrativo que dictó el acto que dio origen al mismo.

Asimismo, será competente la Audiencia Nacional para conocer de los recursos en relación con los convenios entre Administraciones públicas no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia.

---

liberiano contra la resolución expresa del Ministro del Interior por la que se denegó al recurrente la concesión del derecho de asilo.

<sup>42</sup> En opinión de IRURZUN MONTORO, Fernando, “Comentarios al Capítulo II del Título I de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa” dentro de la obra colectiva *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1998*, coordinada por RIVERO GONZÁLEZ, Manuel, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, pág. 235, aunque partiendo de una premisa errónea por no tener en cuenta la primera parte de este apartado, llega a la misma conclusión y considera que no se puede aplicar la regla de la competencia residual a la Sala de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia porque “(...) Esta solución pugna contra el sistema general de reparto contenido en la Ley que, por ejemplo, no atribuye a dichas Salas ninguna competencia en materia de disposiciones generales de la Administración General del Estado, y llevaría al absurdo de considerar más relevante a estos efectos un acto administrativo de convocatoria de oposición que las disposiciones reglamentarias que desarrollan con carácter general determinados aspectos sustanciales de la relación funcional”.

También será competente para conocer de los actos de naturaleza económico-administrativa dictados por el Ministro de Economía y Hacienda y por el Tribunal Económico Central, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10.1 e).

Por último, la Disposición Adicional 4ª de la LJCA además, recoge otras reglas de atribución de la competencia para la Audiencia Nacional<sup>43</sup>.

## **VI. LA COMPETENCIA ASIGNADA AL TRIBUNAL SUPREMO.**

El artículo 12 de la LJCA, designa las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, teniendo como máximo órgano jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria competencia funcional para conocer de los recursos.

### **1. La competencia en única instancia.**

Conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Nada dice la LJCA sobre la competencia para conocer de la actuación administrativa del Presidente del Gobierno. Si aplicásemos la cláusula residual del apartado j del artículo 10 de la LJCA, el conocimiento de aquellos asuntos vendría determinado a favor de los TSJ. Sin embargo, consideramos que no sería lógico que un acto del Consejo de Ministros sea atribuido al TS y uno del presidente del Gobierno lo

---

<sup>43</sup> Conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Actos administrativos no susceptibles de recurso ordinario dictados por el Banco de España o por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las resoluciones del Ministro de Economía y Hacienda que resuelvan recursos ordinarios contra actos dictados por el Banco de España o la citada Comisión, así como las disposiciones dictadas por las citada entidades (apartados 1 y 2 de la DA 4ª).
- b) Las resoluciones del Tribunal de Defensa de la competencia.
- c) Las resoluciones de la Junta Arbitral, regulada por Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre de Financiación de las Comunidades Autónomas.

fuese del TSJ. Por este motivo debería existir una equiparación entre el rango del órgano autor de la actuación y el Tribunal enjuiciador<sup>44</sup>. Además el artículo 23.3 de la Ley del Gobierno sitúa a los Decretos del Presidente del Gobierno en el mismo escalón jerárquico que los aprobados en Consejo de Ministros y, por encima de las Ordenes Ministeriales y de los actos de las Comisiones Delegadas del Gobierno<sup>45</sup>

Asimismo conocerá en primera instancia de los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo.

## **2. La competencia revisora.**

Conocerá de los siguientes recursos: a) De casación de cualquier modalidad, y los de queja. No conocerá de los recursos de casación para unificación de doctrina de las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, por ser competente el TSJ (artículo 99 LJCA). Asimismo tampoco será competente para conocer del recurso de casación en interés de la Ley de la Comunidad Autónoma (artículo 101 LJCA) cuya competencia se asigna a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los diferentes TSJ. b) De casación y revisión contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas. c) De revisión contra sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales

---

d) Los actos administrativos dictados por la Agencia de Protección de Datos, Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones, Consejo Económico y Social, Instituto “Cervantes”, Consejo de Seguridad Nuclear y Consejo de Universidades.

<sup>44</sup> En este aspecto DELGADO PIQUERAS, Francisco, “Los órganos de la Jurisdicción y sus competencias”, dentro de la obra colectiva dirigida por LEGUINA VILLA, Jesús y SANCHEZ MORÓN, Miguel, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2001, 2ª edición, pág. 123, considera que aunque la lógica predominante en la Ley, sugeriría que la competencia corresponda al TS, lo cierto es que la cláusula de competencia residual juega a favor de los TSJ. Por su parte para SALA SÁNCHEZ, P., XIOL RÍOS, J. A., FERNÁNDEZ MONTALVO, R., *Jurisdicción y competencia...*, *op. cit.*, pág. 1003, “parece que lo correcto es señalar al Tribunal Supremo como competente para enjuiciar los actos del Presidente del gobierno, ya que a tal órgano es atribuida la competencia para enjuiciar a altos cargos de la Administración, así como la actuación administrativa de las Altas Instituciones del Estado, es decir, Congreso, Senado, Defensor del Pueblo, Tribunal Constitucional y Tribunal de Cuentas”.

<sup>45</sup> Así IRUZUN MONTORO, F., “Título I, Capítulo II”, dentro de la obra, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, *op. cit.*, pág. 240 señala que “sería anómalo que en materia de atribución de competencia no siguieran la misma suerte los Decretos del Presidente del Gobierno que los aprobados por el Consejo de Ministros, e incluso fueran residenciados en órganos inferiores en grado al que conoce de los actos emanados por las Comisiones Delegadas del Gobierno”.

Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, salvo lo dispuesto en el artículo 61.1.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.